



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS**

**COLEGIADO A**

**Expediente** : 00002-2017-10-5201-JR-PE-02  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Enriquez Sumerinde  
**Imputada** : María Esther Basurco Núñez de Freyre  
**Delito** : Colusión agravada  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Angelino Córdova  
**Materia** : Apelación de auto de improcedencia sobre variación de embargo e inhibición

**Resolución N.º 04**

Lima, veintidós de febrero  
de dos mil diecinueve

**AUTOS y OÍDOS.** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por María Esther Basurco Núñez de Freyre contra la Resolución N.º 15, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que resolvió declarar improcedente la solicitud de variación de las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición por las de embargo en forma de retención sobre los dineros, fondos, retribuciones, contraprestaciones, valores, acciones y derechos, alícuotas, derechos de créditos o cualquier suma de dinero que se le deba pagar a la empresa Motlima Consultores S. A., en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada –y, alternativamente, negociación incompatible– en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**



## I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en la solicitud presentada por María Esther Basurco Núñez de Freyre, por la cual solicitó alzarse o dejarse sin efecto las medidas de embargo e inhibición que recaen sobre las acciones y derechos que le corresponden sobre el inmueble ubicado en la manzana D, lote 5, urbanización Rinconada del Lago, distrito de La Molina, inscrito en la partida registral N.º 42271632, y variarlas por las medidas de embargo en forma de retención hasta por la suma de S/ 2 390 075.00 sobre los dineros, fondos, retribuciones, contraprestaciones, valores, acciones y derechos, alícuotas, derechos de crédito, o cualquier suma de dinero que se le deba pagar a la empresa Motlima Consultores S. A. o que le corresponda porcentualmente percibir como miembro de un consorcio<sup>1</sup>.

1.2 El juez resolvió declarar: a) improcedente la solicitud de variación de medida cautelar de embargo en forma de inscripción por la de embargo en forma de retención, y b) improcedente la solicitud de variación de medida cautelar de inhibición por la de embargo en forma de retención; ambos sobre los dineros, fondos, retribuciones, contraprestaciones, valores, acciones y derechos, alícuotas, derechos de crédito o cualquier suma de dinero que se le deba pagar a la empresa Motlima Consultores S. A. La resolución citada fue objeto de impugnación por la defensa de la imputada. Esta fue concedida y elevada a este Superior Colegiado.

1.3 Luego del trámite que establece el debido proceso y la correspondiente audiencia, el Colegiado, después de deliberar, procede a emitir la presente resolución.

---

<sup>1</sup> Mediante la Resolución N.º 2, del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, el juzgado resolvió ordenar trabar embargo en forma de inscripción sobre el referido inmueble en la cuota ideal que le corresponde a la imputada en forma de derecho expectatio sujeto a condición de que la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge, Arturo Enrique Freyre Bustamante, se liquide en un monto de S/ 2 390 075.00. Por su parte, esta Sala Superior Especializada, a través de la Resolución N.º 2, del once de setiembre del mismo año, resolvió declarar fundada la orden de inhibición respecto del mismo bien, quedando firmes tales decisiones.



## II. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

2.1 El juez de primera instancia considera que no nos encontramos ante un supuesto de alzamiento de las medidas de coerción por haber concluido el proceso penal al existir un sobreseimiento –el que no está firme por haber sido apelado– sino ante un supuesto de variación.

2.2 En principio, la recurrente pretende variar las medidas cautelares recaídas sobre su patrimonio por otra que deberá de recaer sobre el patrimonio de un tercero ajeno al proceso en el cual no es parte procesal. Resulta manifiestamente improcedente, pues ya no se trataría de una simple variación sino de un alzamiento o de una desafectación de las medidas dictadas en su contra, porque si se tratase de la variación del tipo de medidas cautelares que le fueron impuestas, la nueva medida tendría que recaer sobre el mismo bien u otro bien del obligado. Pretender que la nueva medida cautelar recaiga sobre el bien de un tercero, no resulta válida.

2.3 Que si bien las empresas Motlima Consultores S. A. y Consultores del Oriente S. R. L. formaron parte del Consorcio Supervisor de la obra "Rehabilitación, Mejoramiento, y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas - Chacas - San Luis", ninguna de ellas fue incorporada como tercero civil responsable, lo que permitiría establecer esa obligación solidaria con la imputada recurrente. En este caso, no debe ser de aplicación lo establecido en el artículo 95 del Código Penal (CP), concordado con el artículo 302 del Código Procesal Penal (CPP) en la respuesta solidaria al daño ocasionado, y menos aún, trabar medidas cautelares en contra de sus bienes. Pretender lo contrario no tiene sustento legal. Además, si fuera el caso que la empresa Motlima Consultores S. A. pudiera ser considerada como tercero civil responsable la facultad de ir contra los bienes



del responsable directo o indirecto del daño ocasionado –o de ambos– es exclusiva del acreedor y no del afectado. Constituye así una característica inherente de las obligaciones solidarias.

2.4. Por otro lado, en cuanto a las demás alegaciones del solicitante tampoco justifican lo pedido al no cumplirse los presupuestos exigidos por ley, más aún cuando alega que las medidas cautelares impuestas resultan ser desproporcionadas, sin fundamentar el motivo de dicha calificación y las cuestiones referidas a su participación o responsabilidad en los hechos investigados, lo que se encuentra pendiente de ser definido y no justifica el pedido formulado.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La defensa de María Esther Basurco Núñez de Freyre en su recurso escrito, así como en audiencia de apelación, ha manifestado que la resolución materia de grado ha incurrido en errores de hecho y de derecho, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa. Lo anterior se plantea con base en los siguientes fundamentos:

3.2 Considera que carece de fundamento legal y de razonamiento señalar que no pueda afectarse un bien de tercero con una medida cautelar cuando el artículo 623 del Código Procesal Civil (CPC) lo autoriza, ya que es suficiente tener relación o interés con la pretensión resarcitoria, y basta que sea citado (citación y emplazamiento son actos y conceptos jurídicos bien diferenciados) no necesariamente incorporado al proceso. Además, ninguna de las normas citadas por el juez (artículos 95 y 302 del CPP) señala las limitaciones que invoca surgiendo una extraña defensa a las empresas consorciadas. Los artículos 617 y 623 del CPC permiten señalar lo siguiente: i) para dictarse una medida cautelar o su variación contra terceros, no es una condición estar incorporados como



terceros civilmente responsables, pues basta solo citarlos; y ii) no es verdad que el afectado no pueda pedir la afectación de un bien de tercero en vía de variación.

3.3 Si se realizara un razonamiento lógico elemental, se demostraría el error de la judicatura, una variación de medida cautelar no debe recaer sobre el mismo bien sino nada se variaría, ni tampoco debe ser sobre otro bien del obligado, porque no existe norma legal que lo establezca, con lo que se conjuga un error formal y sustancial. Si el juzgado no se sostiene en la ley, entonces su mandato es ilegal violando el principio de la debida motivación de las resoluciones.

3.4 El juez ha omitido pronunciarse sobre todos los fundamentos propuestos por la recurrente en su pedido de variación comportando una limitación a su derecho de defensa y al debido proceso. De este modo ha eludido su deber legal de analizar y rebatir los argumentos del recurrente. Al respecto, como pretensión principal, solicita se declare nula la recurrida; y como pretensión subordinada, se revoquen los extremos apelados y se reformen declarando fundado su pedido de variación de medida cautelar.

#### **IV. ARGUMENTOS DEL DEFENSOR DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC***

4.1 En audiencia pública, la defensa de la Procuraduría Pública *ad hoc* ha sostenido que respecto a la norma contenida en el artículo 623 del CPC invocada por la defensa, esta permite la afectación de un bien de tercero; sin embargo, la controversia radica en si este tercero se encuentra legitimado para responder la pretensión del acreedor. En este caso, la empresa Motlima Consultores S. A. no forma parte de la relación procesal, y resulta ilógico que se quiera afectar con sus bienes una pretensión que la imputada ha sido llamada a responder, la que sí forma parte de la relación procesal.



4.2 Para que intervenga un tercero en el proceso civil –encontrándonos dentro de uno por acumulación–, debe regirse por las normas específicas del CPI. El artículo 92 y siguientes del CPC establecen lineamientos para que intervenga un tercero. Si bien ha alegado que hay un interés por haber sido la representante legal de la referida empresa, esto no resulta suficiente, porque la misma norma prevé que el tercero debe haber sido citado con la demanda, y para que exista un pronunciamiento válido de este tercero (litisconsorte, coadyuvante, denuncia civil u otros) debe haber sido correctamente emplazado de conformidad con lo que prescribe el artículo 93 del CPC. El espíritu de la norma es que la citación de la demanda corresponde a su emplazamiento, y, como expresa el artículo 624 del CPC, este tercero al considerar que su derecho ha sido mellado, tendrá la oportunidad de interponer cualquier acción contra la judicatura o el requirente.

4.3 El artículo 102 del CPC permite la denuncia civil. Esto consiste en que aquel demandado con la pretensión podrá solicitar a la judicatura que tendrá que convocar a un tercero para que se incorpore en el proceso.

4.4. Como actor civil ha presentado un monto reparatorio que debe ser cubierto por la totalidad de los imputados cuando se emita la sentencia, pero en este proceso no ha existido ninguna solicitud para que se incorpore a personas jurídicas como terceros civiles. En ese sentido, no resulta jurídicamente posible que se afecten los bienes de la mencionada empresa.

4.5 Respecto a que el juzgado no ha respondido cada una de sus argumentaciones, la recurrente alega en su pedido que se ha perjudicado su derecho por ser una medida desproporcionada, pero no explica cómo se está afectando o en qué proporción, ni lo ha



justificado. A pesar de ello, se pide a la judicatura que fundamente el rechazo del pedido. Finalmente, considera que el juez ha fundamentado correctamente y actuado con lógica, por lo que debe confirmarse la resolución materia de grado.

#### V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Conforme al recurso impugnatorio y a lo expuesto en audiencia, corresponde determinar si el afectado con una medida coercitiva de carácter real tiene legitimidad para pedir la variación en el sentido de sustituir los bienes objeto de la medida y remplazarlos por los bienes de un tercero ajeno al proceso. Es decir, si el afectado está legitimado para solicitar que los bienes de un ajeno al proceso sustituyan los bienes objeto de la medida, liberando de esa forma los bienes afectados de su propiedad.

#### VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

**PRIMERO.** La responsabilidad civil derivada de un delito, si bien se postula dentro de un proceso penal, es netamente de naturaleza civil. Sobre el deslinde de la responsabilidad penal y civil, Roig Torres<sup>2</sup> considera que el presupuesto de cada una de ellas estará constituido por un acto ilícito, es decir, un acto u omisión contrario a Derecho, respectivamente. Tanto el ilícito penal como el ilícito civil forman parte, pues, de una categoría conceptual más amplia, la de los actos ilícitos. Eso quiere decir que existe una diferencia entre el ilícito civil y el penal. El primero de ellos se toma en cuenta para analizar la responsabilidad civil; y, el segundo, únicamente para la responsabilidad penal<sup>3</sup>. En tal sentido, la pretensión resarcitoria relacionada a la comisión de un hecho

<sup>2</sup> Roig Torres, Margarita. *La reparación del daño causado por el delito (aspectos civiles y penales)*. Valencia, 2000, Tirant lo Blanch, p. 101.

<sup>3</sup> Sobre este punto, Zúñiga Rodríguez considera lo siguiente: "(...) aunque la responsabilidad penal desencadene la responsabilidad civil por el daño causado por el delito, son dos expresiones de responsabilidad jurídica muy distintas, interrelacionadas, más claramente distinguibles por sus finalidades y, por consiguiente, por los efectos que conllevan" (Zúñiga Rodríguez, Laura. *La responsabilidad civil de la persona jurídica por delito [A propósito de la sentencia del caso Crousillat]*, p. 4. Visto en: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080527\\_54.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_54.pdf)).



delictivo no emana de ella (es independiente a la tipificación del delito)<sup>4</sup>, sino por el contrario, nace del daño ocasionado por el delito y tiene como finalidad reparar las consecuencias de este. En ese contexto, cuando una acción u omisión delictiva produce un daño civil, esta también puede tramitarse dentro de un proceso penal, lo que no hace que pierda su propia naturaleza, porque no deja de ser una acción civil.

De esta forma, cuando el hecho investigado a nivel preliminar ha dado origen a una formalización de investigación preparatoria, se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil. Ambas acciones se originan en un mismo hecho ilícito, pero sus presupuestos y categorías de análisis son distintos (delito y resarcimiento), diferencia que de no ser tomada en cuenta ha conllevado al error de analizar las instituciones civiles, en este caso, la variación de medidas cautelares.

**SEGUNDO.** Con la admisión de la pretensión civil y del ejercicio de la acción civil<sup>5</sup>, se estaría atribuyendo al procesado la obligación de reparar el daño causado; y al agraviado, el derecho a ser resarcido, lo que genera la posibilidad de tomar medidas necesarias para asegurar la eficacia de la posible sentencia futura en cuanto a su pretensión civil. Entre estas medidas necesarias tendientes a asegurar su pretensión se encuentra la medida cautelar de **embargo**, regulada en los artículos 302-309 del CPP, en concordancia con los artículos 642 y 656 del CPC en lo que fuera pertinente. El actor civil puede solicitarlo especificando el bien o derecho que se pretende afectar, precisar el monto de la medida e indicar la forma. Así también debe cumplirse con dos presupuestos: el de *fumus delicti commissi* o apariencia de derecho y el de *periculum in mora* o peligro en la demora. Otra medida cautelar necesaria es la prevista en el

<sup>4</sup> Así también se ha considerado en el fundamento 24 del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, el mismo que señala que una institución de naturaleza jurídico-civil descansa en el daño ocasionado y no en el delito cometido.

<sup>5</sup> La acción civil en el proceso penal busca la restitución del bien, la reparación del daño y la indemnización de la responsabilidad civil.





artículo 310 de CPP, según el cual el fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303 del CPP, que el juez dicte **orden de inhibición** a fin de impedir que el imputado o tercero civil dispongan, graven o vendan sus bienes. Esta orden debe ser inscrita en los Registros Públicos.

**TERCERO.** En nuestro sistema jurídico, el juez de la investigación preparatoria es competente para resolver medidas coercitivas reales así el proceso penal se encuentre con auto de enjuiciamiento<sup>6</sup>, es decir, su conocimiento no se limita a la etapa de investigación preparatoria, sino que se extiende al juicio oral. A este juez le corresponde funcionalmente conocer las medidas coercitivas que limitan derechos, sean estas personales o reales, de conformidad con los artículos 29.2 y 323.2b del CPP, y esto incluye a los pedidos de variación o sustitución.

**CUARTO.** Según nuestro sistema jurídico procesal penal, para solicitar la variación del embargo, lo que incluye su alzamiento, en el artículo 305.1 del CPP se exige lo siguiente: i) presentarse en el mismo cuaderno en que se dispuso la medida y ii) alegarse y/o acreditarse que han cambiado los presupuestos que justificaron la medida de embargo estando a los nuevos hechos y circunstancias. Rige en lo pertinente el artículo 617 del CPC. Asimismo, según el inciso 2 del artículo antes indicado se prevé que está permitida la sustitución del bien embargado y su levantamiento previo empoce en el Banco de la Nación a orden del juzgado del monto por el cual se ordenó la medida. En tanto, si se trata de variación de la medida cautelar de orden de inhibición, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 315 del CPP, que prescribe que las medidas coercitivas reales

<sup>6</sup> Tal como así se ha precisado en la Resolución N.º 2, del veintidós de enero de dos mil dieciocho, emitida por esta Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Exp. N.º 0002-2017-20.



podrán variarse, sustituirse o cesar cuando atendiendo a las circunstancias del caso y con arreglo al principio de proporcionalidad resulte indispensable hacerlo.

**QUINTO.** De modo que las medidas coercitivas reales referidas son variables, debido a que se dictan en atención a la apariencia del derecho, pudiendo esta aumentar o desaparecer conforme avance el proceso, es decir, la medida puede ser variada si cambian las circunstancias que justificaron su imposición. Por otro lado, si el favorecido con la medida cautelar no ha podido a lo largo del proceso acreditar su derecho, es factible que –a pedido de la otra parte– la medida cautelar sea disminuida o alzada; por el contrario, si el derecho del favorecido con la medida aparece consolidado, bien puede incluso solicitar medidas cautelares adicionales. En tal sentido, la medida cautelar puede sufrir modificaciones en cantidad y calidad, cuantas veces cambie la situación que motivó su expedición, por lo que puede apreciarse la regulación de la sustitución y la variabilidad de la medida que establecen los artículos 617 y 628 del CPC. De ahí que se sostiene con toda propiedad que una de las características de las medidas cautelares es su variabilidad. Ello implica que la medida dictada puede ser modificada para lograr simetría entre ella y la naturaleza, magnitud o extensión de la tutela ordenada. Cuando no se aprecia este equilibrio, el sistema cautelar permite que **cualquiera de las partes** puedan buscar modificarla, a través de la mejora, ampliación, reducción y sustitución de la ya ordenada medida cautelar<sup>7</sup>.

**SEXTO.** No obstante, por disposición expresa de los artículos 305 y 315 del CPP en concordancia con el artículo 617 del CPC, la variación de las medidas coercitivas reales debe obedecer a un cambio en las circunstancias que motivaron su concesión originaria, por lo que dependiendo de ello el juzgador se encuentra facultado, a solicitud de parte,

<sup>7</sup> Cfr. Ledesma Narváez, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil*, t. III, Gaceta jurídica, Lima, 2008, p. 67.



a modificar la medida cautelar concedida<sup>8</sup>. Y esto es así debido a que las medidas cautelares se sustentan en el principio *rebus sic stantibus*, esto es, para que se dé la variación o modificación de la medida cautelar, debe haberse modificado la situación de hecho o de derecho que dio lugar a su obtención o concesión<sup>9</sup>.

**SÉTIMO.** En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 617 del CPC en el sentido que tanto el titular de la medida como la parte afectada y, en cualquier estado del proceso, pueden solicitar la variación de la medida, la recurrente María Esther Basurco Núñez de Freyre sí está legitimada para solicitar la variación de la afectación de sus bienes por otros de su propiedad, siempre y cuando se acredite un cambio en las circunstancias del caso que motivaron su concesión originaria y que con arreglo del principio de proporcionalidad resulte indispensable hacerlo. Exigencia legal que en el presente caso al parecer se ha llegado a acreditar, pues tal como alega la recurrente, el proceso penal en su contra fue sobreseído. En consecuencia, aun cuando la resolución de sobreseimiento se encuentra impugnada con efecto diferido, es claro que se han modificado las circunstancias que dieron lugar a la imposición de las medidas de coerción real.

**OCTAVO.** En otro extremo, respecto a los bienes y derechos que deben ser afectados por las medidas cautelares, el segundo párrafo del artículo 611 del CPC establece que solo se pueden afectar aquellos bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material –o de sus sucesores, de ser el caso–. Debe considerarse que el patrimonio del obligado –persona natural o jurídica– no solo debe servir para la satisfacción de sus necesidades, sino también para garantizar sus responsabilidades, y

<sup>8</sup> Cfr. Ejecutoria Suprema del 1 de abril de 2008, Exp. N° 577-2008-Lima- Primera Sala Civil permanente.

<sup>9</sup> Cfr. Ejecutoria Suprema del 4 de marzo de 2008, Exp. N° 581-2008-Lima- Primera Sala Civil Permanente



los bienes y derechos tienen que ser susceptibles al tráfico jurídico del comercio entre los hombres así no se encuentren en su poder<sup>10</sup>. No obstante, el artículo 623 del CPC permite también que la medida cautelar pueda recaer sobre los bienes de un tercero. Pero para tal efecto, deben cumplirse dos requisitos de procedibilidad: a) acreditarse la relación o interés con la pretensión principal y b) haber sido citado el tercero con la demanda.

**NOVENO.** Con base en tal disposición legal, la recurrente solicita la sustitución de los bienes objeto de las medidas coercitivas reales impuestas por los de un tercero ajeno al proceso como es la persona jurídica Motlima Consultores S. A.; no obstante, a criterio del Colegiado, tal posibilidad legal de afectar bienes de terceros ajenos al proceso solo corresponde al titular de la medida. Solo el titular de la pretensión reparatoria civil es el sujeto legitimado para solicitar una medida cautelar sobre un bien de tercero ajeno al proceso, cuando se acredite su relación o interés con la pretensión principal y siempre que este haya sido citado con la demanda según prescribe el artículo 623 del CPC o lo que haga su veces en el proceso penal. Este presupuesto legal no se presenta en el caso que nos ocupa, debido a que la recurrente no es la titular de la medida cautelar, sino más bien es la afectada con las medidas de embargo y orden de inhibición impuestas. El Colegiado considera que, en el proceso penal, permitir la posibilidad de que el afectado con las medidas coercitivas de carácter real soliciten la variación de los bienes objeto de las medidas cautelares como pretende la recurrente, ocasionaría que los afectados con las medidas coercitivas reales generen diversas incidencias para liberar sus bienes de las medidas cautelares, propiciando de esa forma el desconcierto e inseguridad del titular de la medida como es la parte civil.

<sup>10</sup> Cfr. Ledesma Narváez, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica, Lima, 2008, tomo II, p. 30.



**DÉCIMO.** En suma, el afectado con una medida coercitiva de carácter real tiene legitimidad para pedir la variación de los bienes objeto de la medida y remplazarlos por otros bienes de su propiedad, siempre y cuando se hayan modificado las circunstancias de hecho y derecho que motivaron su concesión; no obstante, aquel no tiene legitimidad para solicitar la variación de los bienes objeto de la medida y remplazarlos por bienes de un tercero ajeno al proceso penal.

Por tanto, al no ser de recibo los agravios formulados por la recurrente, la resolución venida en grado debe confirmarse al verificarse que ha sido emitida de acuerdo a ley.

#### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 15, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que declaró: **A) IMPROCEDENTE** la solicitud de variación de medida cautelar de embargo en forma de inscripción por la de embargo en forma de retención sobre los dineros, fondos, retribuciones, contraprestaciones, valores, acciones y derechos, alícuotas, derechos de créditos o cualquier suma de dinero que se le deba pagar a la empresa Motlima Consultores S. A.; y, **B) IMPROCEDENTE** la solicitud de variación de medida cautelar de inhibición por la de embargo en forma de retención sobre los dineros, fondos, retribuciones, contraprestaciones, valores, acciones y derechos, alícuotas, derechos de créditos o cualquier suma de dinero que se le deba pagar a la empresa Motlima Consultores S. A.; formuladas por la defensa técnica de la imputada María Esther



Poder Judicial




Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Basurco Núñez de Freyre en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada –y, alternativamente, negociación incompatible– en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.–**

Sres.:

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
ENRIQUEZ SUMERINDE



  
MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios